



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00211	00
DEMANDANTE	ELIDA MANUELA HENAO ESPINOSA						
DEMANDADOS	COLPENSIONES MUNICIPIO DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia presentadas por **COLPENSIONES**, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, el **DEPARTAMENTO DE CHOCÓ** y la **UGPP**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma y, por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado principal en representación de Colpensiones al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA** identificado con T.P. No. 150.960 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada **LAURA VANESSA MURILLO MADRID**, identificada con T.P. No. 286.193 del C.S. de la J.; En igual sentido, se le reconoce personería para actuar en representación del Municipio de Medellín, al Dr. **GONZALO ALBERTO PEREZ LUNA** identificado con T.P. No. 60.869 del C.S. de la J.; como apoderado principal del Departamento del Chocó, se tiene al abogado **JUAN PABLO LOPEZ LOZANO** con T.P. No. 275.090 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. **HARLY HANNER ASPRILLA MOSUQUERA** con T.P. No. 282.114. Por último, se tendrá como apoderada de la UGPP a la Dra. **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO** identificada con T.P. No. 60.715 del C.S. de la J.

Definido lo anterior, se señala el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, de DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACION DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE y de JUZGAMIENTO**, la cual se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/5951056>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Mauricio Ruiz Martinez

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/5951056>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos respecto de los cuales de los que se desconoce su correo electrónico, siendo carga de la parte interesada en la práctica de la prueba compartir el vínculo de acceso.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a:

1. Resolver excepción previa:

Procede el Despacho a pronunciarse de manera anticipada frente la excepción previa propuesta por la defensa de la UGPP, la cual es “*No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, sustentándose en el hecho de que se debe vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que la UGPP no es competente para realizar dicho pago, ni emitir ninguno bono pensional, de conformidad con el decreto 1299 de 1994.

Frente a lo anterior, esta Judicatura desechará la excepción propuesta teniendo en cuenta que conforme con documental arrimada con la respuesta a la demanda, la UGPP a través de resolución RDP026499 del 19 de noviembre de 2020, reconoció y pagó a la demandante una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por valor de \$251.164, teniendo en cuenta para ello el tiempo de servicio prestado por la actora en la Secretaría de Salud de Chocó, entre el 1 de enero de 1975 y 4 de mayo de 1976.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda, específicamente la que se encuentra dirigida en contra de la UGPP, se entiende que la misma está encaminada a que dicha entidad transfiera hacia Colpensiones el bono pensional tipo B por el tiempo laborado por la señora HENAO ESPINOSA a favor del Departamento de Chocó **o en subsidio a favor de la demandante directamente**, situación esta subsidiaria, que en efecto ya ocurrió con la expedición de la resolución RDP026499 del 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, es improcedente e ineficaz la citación al presente litigio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (fls. 11 a 1010).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación (fls. 148 a 1018)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ:

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación (fls. 1024 a 1034)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA MUNICIPIO DE MEDELLIN:

Mauricio Ruiz Martínez

Vínculo de acceso a la audiencia virtual:
<https://call.lifefizecloud.com/5951056>

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación (fls. 1054 a 1104)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA UGPP:

Documental: se decreta como prueba la aportada con la contestación (fls. 1149 a 1325)

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29977567363fd4d6c719f672a39be5421e6dbce86c9bff1c9d424628a97dfdc

Documento generado en 22/01/2021 06:22:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**